



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDISSON ALEXANDER SABOGAL RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00103 00

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda; así las cosas, tenemos que el artículo 173 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establece los requisitos que debe cumplir los escritos por medio de los cuales se pretende la reforma de la demanda, así:

"REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial" (subrayas propias).

En consecuencia, se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual **se admite la reforma de la demanda** presentada por la parte demandante y se corre a las partes, de conformidad con lo señalado en la norma citada, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, entendiéndose por el lapso de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión. Asimismo, se ordena que se notifique a las partes por estado.

Por otra parte, revisado el expediente se tiene que la demandada **NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, presentó escrito de contestación de demanda el día 18 de agosto de 2022, la notificación le fue efectuada el 06 de julio de 2022; por consiguiente, **se tiene por contestada**.

Con la contestación de demanda la **NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL** aporto el poder que le confiere a la abogada **Jeileen Jhoana Quiceno Rojas**, por lo que, se le reconoce personería, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF**.*

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3115e9bc3f8d24e7ba41261f9ab235d8b7992f28ef945066a5e63e3307c9a0ef**

Documento generado en 24/07/2023 09:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>